



Legislatura de la Provincia de Río Negro

FUNDAMENTOS

En Río Negro el Procedimiento Laboral se rige por la Ley P N° 1504, que fuera sancionada el día 26 de marzo de 1981 y a lo largo de estos casi cuarenta años de vigencia, ha sufrido modificaciones que en esencia no la han alterado en sustancia, manteniendo su estructura original.

Dicha normativa registra 19 modificaciones, y 2 reglamentaciones por vía de acordada del STJ, situación que reviste una característica paradójica, puesto que el derecho del trabajo, es una de las más dinámicas del derecho.

Amén de ello, en los últimos años se han sancionado en nuestra Provincia distintas normas procedimentales que afectan directa o indirectamente a la Ley P N° 1.504, entre ellas la Ley N° 5.253 de adhesión provincial a la Ley 27.348 que modificó la Ley N° 24.557, la Ley N° 5.255 que rige la actuación de la Secretaria de Estado de Trabajo, Ley N° 5.450 que regula los Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos, así como el nuevo Código Civil y Comercial.

El mundo del trabajo viene sufriendo alteraciones sustanciales ligadas a la introducción de la tecnología y los nuevos métodos de producción, lo cual se ha visto reflejado también en la administración de Justicia.

Un ejemplo de ello es que mediante la sanción de la Ley N° 5.273 se determinó que todas las publicaciones exigidas legalmente al Sector Público Provincial deberán realizarse en el Boletín Oficial de Río Negro, sin perjuicio de disponerlos adicionalmente en los sitios web oficiales respectivos de cada repartición, redes sociales oficiales y medios de comunicación oficiales o disponerse una publicación adicional cuando las circunstancias así lo determinen.

Asimismo debe contemplarse que en virtud de la situación de emergencia sanitaria derivada del COVID 19 el STJ ha dictado diversas normas propendiendo a la digitalización de los expedientes, todo ello a efectos de continuar con la prestación del servicio en las condiciones excepcionales en la que nos encontramos transitando.

En este sentido, resulta necesario hacerse eco de distintas inquietudes y necesidades exteriorizadas por los Colegios de Abogados en relación al texto vigente de la Ley Provincial P N° 1.504, así como



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

también de las innovaciones tecnológicas que ha implementado el Superior Tribunal de Justicia y puesto en vigencia a través de sucesivas Acordadas -la última de ellas N° 23/20- que necesariamente conllevan cambios en la práctica forense que deben ser incorporados a la norma ritual.

En virtud de lo expuesto es que resulta indispensable elevar el presente proyecto integral para la reforma de la Ley de Procedimiento Laboral N° 1504, como insumo principal para la tarea que desarrollará la comisión interpoderees que se propone -en proyecto separado y anterior al presente-, como ámbito de trabajo en el que los principales actores de la temática procesal laboral podrán analizar esta iniciativa base, y formularle las correcciones, adiciones y mejoras que tiendan a lograr una pieza normativa que cumpla acabadamente con premisas de modernización que la actualidad exige, incluso si el procedimiento parlamentario más adecuado es proceder a la sustitución íntegra de la ley P N° 1.504, para que el procedimiento laboral en Río Negro mantenga su denominación numérica.

Por ello:

Autor: Lucas R. PICA - Facundo M. LÓPEZ



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Capítulo I

PROCEDIMIENTO LABORAL DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1°.- El procedimiento laboral previsto en la presente Ley se rige por los siguientes principios generales:

- 1) Inmediatez.
- 2) Oralidad.
- 3) Concentración: las actuaciones procesales se realizan en unidad de acto, en audiencia de vista de causa, en comparencia de partes, testigos y peritos.
- 4) Celeridad: acortamiento de plazos.
- 5) Gratuidad para el trabajador.
- 6) Efectiva tutela judicial de los derechos del trabajador.
- 7) Reequilibrio procesal: impone la exigencia de un juez activo que actúa para situar a las partes en situación de igualdad procesal.
- 8) Indemnidad; de modo que no se produzca ninguna represalia para el trabajador o testigos como consecuencia del reclamo judicial.
- 9) Efectividad de la decisión judicial firme que se convierte así en ejecutable.

ORGANIZACION Y COMPETENCIA - ORGANOS JURISDICCIONALES

Artículo 2°.- La Justicia de Trabajo de la Provincia de Río Negro está organizada de acuerdo con las disposiciones de esta



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Ley y su administración está a cargo de los Tribunales de Trabajo que integran la Organización Judicial de la Provincia.

JURISDICCION TERRITORIAL

Artículo 3°.- Los Tribunales de Trabajo administran justicia dentro de los límites territoriales que se establecen en la Ley Orgánica del Poder Judicial, conforme las Circunscripciones que por ella se establecen.

RECUSACION - EXCUSACION - CAUSALES

Artículo 4°.- Los jueces del Trabajo son recusados por las causales legales que se establecen en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia. Las mismas causales dan lugar a la excusación.

Los funcionarios del Ministerio Público, Secretarios y demás empleados no son recusables. El juez puede, sin embargo, tener por separados de la causa a los dos primeros cuando estén comprendidos en las causales de recusación previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

OPORTUNIDAD - CAUSAL SOBREVINIENTE

Artículo 5°.- La recusación se deduce ante el Juez a recusar en el primer escrito o audiencia a que se concurra. Cuando la causa sea sobreviniente o desconocida por la parte, la recusación se deduce dentro del tercer día de haber llegado a su conocimiento y bajo juramento de esta circunstancia. Esta facultad sólo puede usarse antes del día de la vista de causa.

INCIDENTES - SUSPENSION DEL PROCESO

Artículo 6°.- El incidente de recusación se tramita por separado, suspendiendo el procedimiento, pero no el término para la contestación de la demanda. Si la recusación se interpone en una audiencia, ésta se lleva a cabo a los efectos para que fue fijada.

COMPETENCIA POR MATERIA

Artículo 7°.- Los Tribunales de Trabajo conocen:

I- En única instancia ordinaria en juicio oral y público:

- a) En los conflictos jurídicos individuales del trabajo que tengan lugar entre empleadores y trabajadores, o sus derecho habientes, por demandas o reconvencciones fundadas en disposiciones legales o reglamentarias del derecho



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

del trabajo y de la seguridad social, convenciones colectivas y laudos con eficacia de tales, y las causas en que se invoquen la existencia de un contrato de trabajo; o en aquellas que se planteen entre trabajadores y empleadores relativas a un contrato de trabajo, aunque se funden en normas de derecho común aplicadas a aquél.

- b) En los conflictos relativos a las relaciones de trabajo de los dependientes de entes públicos cuando por acto expreso se los incluya en la Ley de Contrato de Trabajo, o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo.
- c) De las acciones promovidas por las asociaciones gremiales por cobro de aportes, cuotas sindicales, contribuciones y demás beneficios que resulten de las disposiciones legales o reglamentarias de derecho del trabajo y de la seguridad social, convenciones colectivas y laudos con eficacia de tales.
- d) En las acciones derivadas del artículo 63° de la Ley de Asociaciones Sindicales.
- e) En los recursos de apelación contra las resoluciones dictadas por la Secretaria de Estado de Trabajo en materia sancionatoria conforme lo previsto por el artículo 11° de la Ley N° 5.255.
- f) En los recursos previstos por el artículo 7° de la Ley 5.253.

II- En ejecución de las resoluciones administrativas o laudos arbitrales cuando las partes hubieran sometido a arbitraje del organismo administrativo o tribunal arbitral, alguna de las cuestiones previstas en los incisos a) y b) del apartado I.

III- La tramitación, sustanciación y sentencia de las causas de menor cuantía hasta 50 jus podrán ser delegadas en un Vocal de Trámite y Sentencia Unipersonal. Aun en los supuestos en que la causa no alcance el monto establecido precedentemente podrá avocarse el Tribunal en pleno cuando por la complejidad, naturaleza o trascendencia de la cuestión los jueces lo consideren pertinente.

IV- En la homologación de acuerdos arribados por las partes en la instancia de conciliación previa.

JUICIOS UNIVERSALES



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 8°.- En caso de muerte, incapacidad, quiebra o concurso del demandado, las acciones que sean de competencia de la justicia del trabajo, se inician o continúan en esta jurisdicción hasta que la sentencia quede firme, a cuyo efecto se notifica a los respectivos interesados, representantes legales y síndicos si correspondiere.

INHIBITORIA - DECLINATORIA

Artículo 9°.- El Tribunal de Trabajo ante el cual se hubiere promovido una demanda debe inhibirse de oficio si considera no ser competente para conocer en el asunto por razón de la materia.

Pero una vez contestada la demanda o tenida por contestada en rebeldía sin objetarse la competencia, queda fijada definitivamente para el Tribunal y las partes.

COMPETENCIA TERRITORIAL

Artículo 10.- La competencia territorial es de orden público y no puede ser alterada por los domicilios especiales que se constituyan al celebrarse los contratos de trabajo.

OPCION DEL TRABAJADOR

Artículo 11.- El trabajador puede entablar demanda, indistintamente ante:

- a) El Tribunal de su domicilio, en tanto el domicilio del empleador se encontrare dentro de la jurisdicción provincial.
 - b) El Tribunal del domicilio del demandado.
 - c) El Tribunal del lugar en que se ha prestado el trabajo.
 - d) El Tribunal del lugar de celebración del contrato de trabajo.
- II) Si la demanda es deducida por el empleador, puede hacerlo ante el Tribunal del domicilio del trabajador o el del lugar donde se haya efectuado el trabajo o celebrado el contrato.
- III) En las acciones incoadas por asociaciones profesionales por la materia regulada en el artículo 6° incisos c) y d), será competente el Juez del lugar del cumplimiento de la obligación.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- IV) En los desalojos por restitución de inmuebles o parte de ellos acordados como beneficio o retribución complementaria de la remuneración entenderá el Tribunal de la Circunscripción en que se hallare el inmueble.

MINISTERIO PUBLICO

Artículo 12.- Los miembros del Ministerio Público deben intervenir en toda clase de juicio conforme lo determinan las leyes vigentes y especialmente:

- a) En la representación y defensa de los intereses públicos.
- b) En la representación y defensa de los trabajadores que requieran sus servicios, de los incapaces o de los ausentes.

Capítulo II

**NORMAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO
EXPEDIENTE DIGITAL**

Artículo 13.- La tramitación del proceso laboral se realiza mediante expediente electrónico-digital.

Excepcionalmente se reciben escritos en formato papel cuando provengan de terceros, auxiliares externos que no posean usuarios en el Sistema de Gestión, respuestas a oficios o cuando resulte necesario para el adecuado acceso a justicia y garantizar el debido proceso legal. En tales casos, procede a su digitalización e ingreso a la causa -cuando ello fuera posible- con firma digital para dar fe de su autenticidad, u ordena su reserva en Secretaría a disposición de las partes.

El Superior Tribunal de Justicia queda facultado para dictar las Acordadas que establezcan las formalidades que deben reunir los escritos y la modalidad de incorporación así como todas las que resulten necesarias para la implementación del Sistema de Gestión Judicial.

PRESENTACION DE ESCRITOS DIGITALES

Artículo 14.- La presentación de escritos judiciales a través del Sistema de Gestión Judicial puede hacerse en cualquier momento, sin distinción entre horas y días hábiles e inhábiles. La fecha y hora de su ingreso al sistema es el cargo del escrito a todos los fines procesales.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Los escritos ingresados en día u hora inhábil, se consideran, a los efectos procesales, ingresados en la primera hora del día hábil posterior.

Cuando existan plazos de presentación, ello puede realizarse hasta las dos (02) primeras horas hábiles del día posterior al que vencen.

FIRMA DIGITAL

Artículo 15.- Si la parte actúa por derecho propio y carece de certificado de firma digital, el escrito debe ser firmado de modo ológrafo en papel y se ingresa luego al sistema de Gestión Judicial escaneado en formato PDF, o aquel que por reglamentación técnica se establezca.

El abogado que lo patrocina ingresa la presentación al sistema con firma digital y declaración jurada sobre su autenticidad. A su vez, asume las obligaciones propias del depositario del escrito firmado en forma ológrafa. En los escritos de mero trámite, basta la firma digital del letrado.

A los efectos de su implementación los colegios de abogados se constituirán como autoridad de registro de firma digital para lo cual podrán realizar los convenios necesarios con el Superior Tribunal de Justicia o con el organismo que corresponda.

PROVIDENCIAS DE MERO TRAMITE

Artículo 16.- Se consideran de "mero trámite" todos los escritos con excepción de:

- 1) La demanda, su ampliación, reconvención y sus contestaciones, así como la primera presentación en juicio en la que se peticione ser tenido por parte.
- 2) La oposición y contestación de excepciones.
- 3) El planteo y la contestación de incidentes, y, en general, las peticiones que requieran sustanciación entre las partes previo a su resolución, así como sus respectivas contestaciones.
- 4) El desistimiento, la transacción y el allanamiento, así como todas las presentaciones que importen abdicar derechos procesales o sustanciales, o cuando la legislación exija otorgamiento de poder especial. Quedan incluidas en esta noción la formulación de posiciones en la prueba confesional y el consentimiento expreso de resoluciones judiciales.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 5) Los escritos de interposición, fundamentación y contestación de recursos.
- 6) La solicitud de medidas cautelares, así como los pedidos tendientes a su levantamiento o modificación y sus respectivas contestaciones.

REQUERIMIENTO DEL SOPORTE PAPEL

Artículo 17.- El tribunal puede, de oficio o a pedido de parte, solicitar -en el plazo de treinta (30) días de ingresado el escrito en el sistema- su exhibición en soporte papel, bajo apercibimiento de ordenar la citación personal a la parte patrocinada a fin de que ratifique la autoría de la presentación, teniéndola por no formulada en caso de incomparecencia.

CONSTANCIA DE CERTIFICACION PREVIA

Artículo 18.- Con la presentación de la demanda debe acompañarse constancia o certificación emitida por autoridad competente -Secretaría de Estado de Trabajo o del Centro donde se concilie-, de haber transitado por la instancia de conciliación laboral previa. Dicho recaudo no se requiere en los supuestos expresamente excluidos por ley, a saber:

1. Acciones de tutela sindical y oras encuadradas en la Ley N° 23551.
2. Acciones procesales administrativas (empleo público).
3. Acciones por cobro de remuneraciones por juicios sumarísimos y
4. Acciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

PROPUESTA DE CONCILIACION

Artículo 19.- El Tribunal puede, sin perjuicio de lo normado por el artículo 18, intentar la conciliación en cualquier estado del procedimiento mientras la sentencia no haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

Puede asimismo, proponer a las partes, que la discusión se simplifique por eliminación de todos aquellos puntos que carezcan de importancia para la sentencia definitiva.

No significa prejuzgamiento del caso, las apreciaciones que el Tribunal pueda hacer en las tentativas de conciliación.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

El acuerdo homologado por el Tribunal, tiene los efectos de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada cuando esta se encontrare firme.

CONSTITUCION DE DOMICILIO ELECTRONICO

Artículo 20.- El domicilio electrónico registrado en el Sistema de Gestión Judicial por los profesionales, se tiene por domicilio constituido a todos los fines procesales. Si la parte actúa por derecho propio, su domicilio electrónico es el constituido por el profesional que lo patrocina.

IMPULSO PROCESAL

Artículo 21.- Una vez interpuesta la demanda el procedimiento puede ser impulsado por las partes, el Tribunal y el Ministerio Público.

El Tribunal debe ordenar de oficio las medidas necesarias o convenientes para el desarrollo del proceso. Puede disponer que se realice cualquier diligencia que sea necesaria para evitar la nulidad del procedimiento, teniendo amplias facultades de investigación, pudiendo igualmente ordenar las medidas probatorias que estime necesarias.

Paralizado el expediente por causa ajena al Tribunal éste intima a las partes para que dentro del término de cinco (5) días manifiesten si tienen interés en la prosecución de la causa, debiendo efectuar la petición idónea que corresponda de acuerdo con el estado de los autos. Vencido este término, sin que se exprese tal propósito, se declara la caducidad de la instancia con los efectos previstos en el Código Procesal Civil y Comercial.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, paralizado nuevamente el expediente por un período superior a seis (6) meses, sin más trámite el Tribunal puede decretar la caducidad de oficio.

PLAZOS Y TERMINOS PERENTORIOS

Artículo 22.- Todos los plazos y términos legales son perentorios e improrrogables, salvo disposición expresa en contrario.

BENEFICIO DE GRATUIDAD

Artículo 23.- Los trabajadores o sus derechos habientes gozan del beneficio de gratuidad, hallándose exceptuados de todo impuesto o tasa. Es también gratuita la expedición de testimonios o certificados de partidas de nacimiento,



Legislatura de la Provincia de Río Negro

matrimonio o defunción y publicación de edictos. En ningún caso le es exigida caución real o personal para el pago de costas y honorarios o para la responsabilidad por medidas cautelares, dando sólo caución juratoria de pagar si mejora su fortuna.

CAPACIDAD Y REPRESENTACION

Artículo 24.- Las partes pueden actuar personalmente o representadas de acuerdo con las disposiciones establecidas para la representación en juicio.

La representación en juicio se puede ejercer mediante el acompañamiento de un poder instrumentado en forma privada, o pública mediante acta poder con firma certificada por juez de paz, funcionario policial, escribano público, secretario de los Tribunales de Trabajo y demás funcionarios autorizados por ley; debe ser firmada por el funcionario y el otorgante, previa acreditación de la identidad de éste y manifestar la voluntad de representación. En caso de impedimento, puede firmar cualquier persona hábil a ruego del poderdante.

Los padres que comparezcan en representación de sus hijos menores o incapaces tienen obligación de presentar las partidas correspondientes, salvo que el Tribunal disponga su eximición.

ACREDITACION DE PERSONERIA

Artículo 25.- Los representantes acreditan su personería desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes.

Cuando invoque un poder general puede acompañarse una copia íntegra firmada por el apoderado o por el letrado patrocinante, con la declaración jurada sobre su fidelidad, responsabilizándose de cualquier falsedad o inexactitud. De oficio o a petición de parte, puede intimarse a la presentación del testimonio original para su confrontación por Secretaría.

En casos urgentes puede admitirse la intervención en el juicio sin los instrumentos que acrediten la personería. El Tribunal puede exigir la presentación de los documentos o la ratificación de la gestión dentro del plazo de hasta treinta (30) días, siendo nulo todo lo actuado por el gestor, si no lo presenta, debiendo éste pagar las costas causadas, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños ocasionados. Dicha intimación puede reducirse a diez (10) días, en caso de que el expediente se encontrare en



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

condiciones de dictar sentencia u otra resolución cuyas consecuencias pudieran resultar irreparables.

NOTIFICACIONES. PRINCIPIO GENERAL. ENTREGA DE COPIAS

Artículo 26.- Con las excepciones que se detallan en los artículos siguientes, todas las providencias y decisiones judiciales quedan notificadas el martes o viernes posterior al día que se publican en el Sistema de Gestión Judicial, o el siguiente hábil si alguno de aquellos resulta feriado o inhábil. Los plazos comienzan a correr al día siguiente de la notificación del día de nota. El mismo criterio se aplica con relación al cómputo de los plazos para contestar el traslado de los recursos interpuestos contra aquellas.

La entrega de copias para traslado se tiene por cumplimentada si su contenido se encuentra disponible en el sistema al momento de conferirse el traslado. En casos de urgencia o excepcionales debidamente justificados en la disposición que ordena la notificación, esta se tiene por efectivizada el día posterior en que se produce la publicación en el sistema, en cuyo caso resulta ineludible que las eventuales copias de traslado estén disponibles o su contenido sea íntegramente transcripto en el cuerpo de aquella.

En el supuesto de que la confección de un archivo digital con las copias resulte imposible, engorroso o manifiestamente inconveniente y el organismo jurisdiccional conceda la eximición a pedido de parte, estas quedan en el Tribunal a disposición del interesado, lo que así se debe hacer saber en la providencia que ordena el traslado. El notificado, su letrado -apoderado o patrocinante- o el autorizado por aquellos puede retirar las copias a partir del día posterior en que la providencia haya sido publicada en el sistema, sin que ello importe adelantar el momento en que se tiene por operada la notificación.

NOTIFICACION DE SENTENCIA AL ESTADO PROVINCIAL

Artículo 27.- Cuando en el proceso intervenga de cualquier manera el Estado Provincial, la sentencia se notifica además al Fiscal de Estado en el domicilio electrónico que tenga constituido en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFICACION EN EL DOMICILIO REAL

Artículo 28.- Deben notificarse en domicilio real:

- a) El traslado de la demanda.
- b) Las citaciones a las partes para que comparezcan personalmente.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

- c) Las citaciones a terceros.
- d) La cesación del mandato del apoderado.
- e) La intimación a constituir nuevo domicilio electrónico en el supuesto de cesación de mandato o renuncia al patrocinio letrado.
- f) La sentencia definitiva, cuando el demandado se encuentre rebelde.

EDICTOS

Artículo 29.- En los casos que corresponde publicar por edictos se hace por dos (2) días en el Boletín Oficial de Río Negro y se acredita mediante la certificación que hagan los secretarios actuantes de la copia acompañada por la parte interesada.

Sin perjuicio de la obligatoriedad de la publicación aludida, de oficio o a pedido de la parte interesada, la misma puede efectuarse en los sitios web oficiales de cada repartición, redes sociales oficiales, emisiones radiofónicas o televisivas y Comercial o en medios gráficos digitales o impresos, en aquellos casos y/o localizaciones geográficas específicas, que impidan u obstaculicen la difusión que se impulsa como principio general.

La diligencia se acredita agregando digitalmente al expediente certificación emanada de la empresa/organismo en la que debe constar el texto del anuncio, que debe ser el mismo que el de los edictos y los días y horas en que se difundió

La resolución se tiene por notificada al día siguiente de la última publicación.

Los gastos que demande la notificación por estos medios quedan incluidos en la condena en costas.

ACUMULACION

Artículo 30.- El demandante puede acumular las acciones que tenga contra una misma parte, siempre que sea de la competencia del mismo Tribunal, no sean excluyentes y puedan sustanciarse por los mismos trámites. En las mismas condiciones pueden acumularse las acciones de varias partes contra una o varias, si fueran conexas, por el objeto o por el título. Sin embargo, el Tribunal podrá ordenar la separación



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

de los procesos, si a su juicio la acumulación es inconveniente.

NULIDADES

Artículo 31.- Las nulidades de procedimiento solo se declaran a petición de parte, a menos que fueran originadas por no haberse dado audiencia a las partes, en cuyo caso el Tribunal puede declararlas de oficio.

La parte que dio origen el vicio que causa la nulidad o que haya renunciado a diligencias o trámites instituidos en su interés, de modo expreso o tácito, no puede impugnar la validez.

COSTAS

Artículo 32.- El vencido en el juicio es condenado al pago de las costas, pero el Tribunal puede eximirlo de esa responsabilidad en todo o en parte, por auto fundado.

Cuando el empleador sea condenado en costas, debe reponer todas las actuaciones y oblar los impuestos que se adeudaren. Si se declararen las costas por su orden, abonará las de su parte.

Los honorarios profesionales de todo tipo devengados y correspondientes a la primera instancia, no pueden en ningún caso exceder del veinticinco por ciento (25 %) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al litigio. Para el cómputo del porcentaje indicado precedentemente, no se tiene en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas, si la hubiere.

Cuando las costas sean por su orden, tal porcentaje puede llevarse hasta el treinta por ciento (30 %) del monto de la sentencia.

DEMANDA Y CONSTESTACION

EXCEPCIONES - DEMANDA

Artículo 33.- La demanda se interpone por escrito a través del sistema digital y debe contener:

- a) El nombre, domicilio real, domicilio electrónico, teléfono, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio del demandante y documento de identidad.
- b) El nombre y domicilio del demandado.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- c) La designación precisa de la cosa demandada.
- d) Los hechos en que se funda, expresados claramente.
- e) El ofrecimiento de los medios de prueba de que intente valerse para demostrar sus afirmaciones. Presentará, asimismo, los documentos que obren en su poder y si no los tuviere los individualizará indicando su contenido, la persona en cuyo poder se hallaren o el lugar, archivo u oficina donde se encontraren.
- f) El derecho expresado sucintamente.
- g) La petición o peticiones, en términos claros, precisos y positivos.

DEMANDA POR ACCIDENTE

Artículo 34.- Cuando se demanda por accidente de trabajo o enfermedad profesional, debe expresarse también la clase de industria o empresa en que trabaja la víctima, la forma y el lugar en que se produjo el accidente, las circunstancias que permiten calificar su naturaleza, el salario y su monto; el tiempo aproximado que haya trabajado a las órdenes del empleador.

Tratándose de acciones derivadas de la ley nacional N° 24.557, salvo en las excepciones contempladas en la ley nacional N° 27.348, además de los requisitos señalados en el párrafo precedente, el trabajador debe acompañar, previo requerimiento del juez bajo sanción de inadmisibilidad, los instrumentos que acrediten el agotamiento de la vía administrativa por ante la comisión médica correspondiente.

DEMANDA POR LOS CAUSA-HABIENTES

Artículo 35.- Cuando la demanda se promueva por los causa-habientes, se debe acompañar el certificado de defunción y las partidas que acrediten el parentesco invocado.

Si se trata de beneficiarios que se hallaban "a cargo" del causante a la fecha de su deceso, se debe presentar además una manifestación suscripta, por dos vecinos y un certificado municipal o provincial, que acrediten aquellas circunstancias. En el caso que varios derechos habientes alegaran pretensiones sobre una determinada indemnización o beneficio, el Tribunal dispone que se acompañe testimonio de la declaratoria de herederos.

DEFECTOS DE LA DEMANDA



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 36.- Cuando la demanda contiene algún defecto u omisión, la Presidencia del Tribunal ordena que sea salvado dentro del tercer día, con la prevención que en caso de incumplimiento se dispone su archivo, y si de ella no resulta claramente la competencia, puede pedir al actor, las aclaraciones necesarias.

TRASLADO - REBELDIA

Artículo 37.- Interpuesta la demanda en la forma prescripta, el Tribunal da traslado de ella al demandado para que comparezca y la conteste dentro del término de diez (10) días, susceptible de ampliarse por razón de la distancia en un (1) día por cada cien kilómetros o fracción no menor de cincuenta kilómetros, bajo apercibimiento de continuar el procedimiento en rebeldía.

El acceso a la documentación asociada al escrito de demanda se habilita mediante la inserción de un código QR en la cédula de notificación que se libre a tales efectos, salvo los supuestos de eximición, en los cuales la documentación se encuentra a disposición en el Tribunal.

La rebeldía constituye presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por el actor, salvo prueba en contrario.

CONTESTACION - RECONVENCION

Artículo 38.- La contestación debe contener en lo aplicable los requisitos de la demanda. En ella, el demandado debe constituir domicilio electrónico, ofrecer las pruebas de que intente valerse, articular todas las defensas que tuviere, incluso las excepciones de carácter previo. Puede igualmente deducir reconvencción, siempre que ésta sea conexa con la acción principal.

TRASLADO AL ACTOR

Artículo 39.- Cuando el demandado acompañe prueba instrumental, introduzca nuevos hechos, reconvenga o articule excepciones, se da traslado al actor al tiempo de celebrarse la audiencia de conciliación para que se pronuncie respecto de la misma, pudiendo dentro del quinto día ofrecer prueba exclusivamente sobre los nuevos hechos invocados.

PRUEBA DOCUMENTAL. OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Artículo 40.- Cada vez que se agregue documentación asociada a una petición, tiene que incorporarse en formato digital en el Sistema de Gestión Judicial. Los originales quedaran en custodia de quien los acompañe, y deben ser exhibido en la audiencia de conciliación del artículo 44, sin perjuicio de



Legislatura de la Provincia de Río Negro

ello, el Tribunal tiene la facultad de requerir su presentación -de oficio o a pedido de partes- en cualquier estado del proceso

Los documentos subidos al sistema que no hayan sido escaneados de sus respectivos ejemplares originales (copias de copias) deben ser identificados de manera expresa. El Tribunal tiene la facultad de requerir, de oficio o a pedido de parte, y por resolución fundada, la documentación original en cualquier estado del proceso.

Se considera que el profesional que ingresa la documentación presta declaración jurada sobre autenticidad y vigencia.

Cuando resulte imposible el archivo digital, engorroso o manifiestamente inconveniente, podrá pedirse la eximición según lo establecido en el segundo párrafo del artículo 25.

Los archivos de audio y/o video se presentan por mesa de entrada tradicional. El organismo judicial interviniente los sube y pone a disposición de la contraparte en el sistema informático durante el plazo de traslado.

RECONOCIMIENTO DE LOS DOCUMENTOS. OPORTUNIDAD

Artículo 41.- En la audiencia de conciliación prevista en el artículo 44° las partes deben reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos agregados que se le atribuyen y la recepción de las cartas y telegramas que se le hubieren dirigido. El incumplimiento de esta norma determina que se tenga por reconocido o recibido tales documentos.

EXCEPCIONES

Artículo 42.- Sólo son admisibles como excepciones de previo y especial pronunciamiento:

- a) Incompetencia.
- b) Falta de personería de las partes o sus representantes.
- c) Litispendencia.
- d) Cosa juzgada.
- e) Transacción.
- f) Prescripción.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- g) Falta de agotamiento de la instancia conciliatoria prevista por la Ley N° 5450.

Para la procedencia del carácter previo de la prescripción es necesario que ella no requiera la producción de prueba.

INTERVENCIÓN DEL ASEGURADOR

Artículo 43.- Las aseguradoras de riesgo del trabajo, los empleadores no asegurados o autoasegurados, pueden ser demandadas directamente por los trabajadores o sus derechohabientes, por las prestaciones derivadas de las contingencias de riesgos del trabajo, o por su responsabilidad derivada de otros sistemas de reparación, sin perjuicio de las acciones de repetición o de cobertura aseguraticia que mantengan entre sí.

AUDIENCIA DE CONCILIACION

Artículo 44.- Trabada la litis, el Tribunal dispondrá la realización de una audiencia conciliatoria, la que es realizada de manera presencial, pudiendo llevarse adelante excepcionalmente a través de videoconferencia. En este último supuesto deben comparecer las partes personalmente. En la audiencia se procura la conciliación del litigio. La notificación de la audiencia debe ser practicada por el Tribunal mediante publicación en el sistema y cédula dirigida al domicilio real de las partes con una anticipación no menor de cinco (5) días. Abierto el acto, el magistrado interviniente, bajo pena de nulidad, las ilustrará sobre el alcance del procedimiento conciliatorio y propondrá una forma de solución.

PRUEBAS

Artículo 45.- Culminada la audiencia conciliatoria y en caso de no arribarse a un acuerdo, la Presidencia del Tribunal o el Vocal interviniente lleva adelante el siguiente procedimiento:

- 1) Solicitará a las partes se pronuncien respecto de la prueba documental agregada.
- 2) Si se debatieren hechos controvertidos, se abre la causa a prueba -por el plazo de treinta (30) días susceptible de ser ampliado hasta sesenta (60) días en caso de tener que producirse la prueba fuera de la Provincia- y se designa una audiencia, a fin de que en la vista de causa se reciban las pruebas testimoniales y periciales. En la misma, el Tribunal, antes de recibir la prueba que haga a lo principal, examina la de las excepciones, resolviendo, acto continuo, sobre su aceptación o rechazo. Los abogados de las partes



Legislatura de la Provincia de Río Negro

tienen a su cargo la confección y el diligenciamiento de las cédulas electrónicas y oficios.

- 3) Si la cuestión fuere de puro derecho, así lo declara, corriendo un nuevo traslado por su orden y por el término de cinco (5) días, con lo que queda el proceso concluso para sentencia definitiva.

DECLARACION POR OFICIO

Artículo 46.- Cuando litigare el estado provincial, un estado municipal o algunas de sus reparticiones, debe requerirse por oficio al funcionario facultado por ley para representarla, bajo apercibimiento de tener por cierta la versión de los hechos contenida en el pliego, si no es contestado dentro del plazo de treinta y cinco (35) días o no lo fuere en forma clara y categórica, afirmando o negando.

TESTIGOS

Artículo 47.- Cada parte sólo puede ofrecer hasta cinco (5) testigos, salvo que, por la naturaleza de la causa o por el número de las cuestiones de hecho sometidas a la decisión del Tribunal, éste admitiera un número mayor.

OBLIGACION DE COMPARECER ANTE EL TRIBUNAL

Artículo 48.- Toda persona citada como testigo está obligada a comparecer a prestar declaración ante el Tribunal. El testigo que no compareciere sin excusar su ausencia con justa causa, puede ser conducido por la fuerza pública a la audiencia supletoria y mantenido en arresto hasta tomársele declaración, sometiéndose luego a la Justicia Penal si correspondiere. Sin perjuicio de ello, el Juez o Tribunal puede aplicarle una multa de diez (10) a cincuenta (50) jus.

La citación se hace por cédula, carta documento, telegrama o cualquier otro medio fehaciente por lo menos con tres (3) días hábiles de anticipación a la audiencia fijada y con la mención del perjuicio que acarreará la incomparecencia.

Las partes deben notificar a los testigos propuestos, mediante notificación personal o cédula y acompañar constancia respectiva al momento de celebrarse la Audiencia de Vista de Causa.

LIBROS Y REGISTROS

Artículo 49.- Siempre que en virtud de disposiciones legales o reglamentarias exista la obligación de llevar libros digitales, registros o, planillas especiales y a requerimiento



Legislatura de la Provincia de Río Negro

judicial no se los exhiba o resulte que no reúnen las exigencias legales o reglamentarias, incumbe al empleador la prueba contraria, si el trabajador o sus derecho habientes, prestan declaración jurada sobre los hechos que debieron consignarse en los mismos.

En los casos en que se controvierta el monto o el cobro de salarios, sueldos u otras formas de remuneración en dinero o en especie, la prueba contraria a la reclamación corresponderá a la parte patronal.

RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

Artículo 50.- La citación a terceros para reconocer documentos, se rige por las previsiones del artículo 48, mediante oficio o por primera audiencia ante la Secretaría del Tribunal.

AGREGACION DE EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS

Artículo 51.- El Tribunal a solicitud de parte o de oficio, puede requerir a la autoridad administrativa la remisión de actuaciones vinculadas con la controversia, las que se agregarán al expediente digital, de ser ello posible, o en papel cuando los expedientes no se encuentren digitalizados, o bien no sea posible su digitalización. En aquellos casos que los expedientes requeridos deban continuar su tramitación, el tribunal ordena que se agreguen sólo los testimonios necesarios.

PERITOS

Artículo 52.- Los peritos son designados de oficio. Su número según la índole del asunto puede, a juicio del Tribunal, variar de uno a tres por cada cuestión técnica sometida a decisión judicial. La designación se hace por sorteo entre los profesionales inscriptos en la matrícula respectiva, o por profesionales dependientes de la Dirección del Cuerpo de Investigación Forense del Poder Judicial o pertenecientes a la Administración Pública..

Cuando cualesquiera de las partes lo solicite, el perito está obligado a asistir a la audiencia referida, para dar explicaciones.

Cuando el perito no se expidiera en los términos señalados o citado para dar explicaciones no compareciera sin justa causa debidamente acreditada, el Tribunal puede dejar sin efecto su designación, imponerle una multa de hasta cincuenta (50) jus o darle por perdido el derecho de cobrar honorarios total o parcialmente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

INFORMES

Artículo 53.- Los informes que ofrezcan las partes y que deban ser evacuados por reparticiones públicas o entidades privadas, deben hallarse diligenciados con anterioridad a la realización de la audiencia de vista de causa, bajo apercibimiento de tenerla por desistida, si a juicio del Tribunal, la demora le fuere imputable a la parte.

INSPECCION OCULAR

Artículo 54.- Cuando el Tribunal considere necesaria la inspección ocular, podrá trasladarse al lugar de que se trate o encomendar la diligencia a alguno de sus miembros.

Si el lugar fuere distinto del asiento del Tribunal, la medida puede ser solicitada o encomendada a la autoridad judicial más próxima.

RECEPCION DE LAS PRUEBAS

Artículo 55.- Las pruebas deben ser recibidas directamente por el Tribunal, las que deban practicarse fuera del lugar en que tiene su asiento, pueden delegarse o recibirse por video conferencia u otro medio tecnológico que resulte apto y debidamente certificada la identidad del declarante por una autoridad pública, salvo fundada y expresa oposición de parte, que es resuelta sin recurso alguno dentro del tercer día.

Si el trabajador exigiera al proponer la prueba, que los testigos sean examinados directamente por el Tribunal de la causa, siempre que tuvieran domicilio en la Provincia, el Estado abonará los gastos de traslado con cargo de reembolso al mejorar de fortuna. Cuando lo solicite el empleador, estará a su cargo la comparecencia. Sin perjuicio de ello, si los testigos propuestos se domicilian a más de 50 km. del radio de la sede del Tribunal del Trabajo, éste puede disponer su realización mediante el uso de video conferencia, con sujeción a la reglamentación que al efecto dicte el Superior Tribunal de Justicia.

VISTA DE CAUSA Y SENTENCIA - REGLAS GENERALES

Artículo 56.- El día y hora fijados para la vista de causa, el Tribunal declara abierto el acto con las partes que concurran y en él se observan las reglas siguientes:

- a) Se da lectura a las actuaciones de prueba, producidas antes de la audiencia, si alguna de las partes lo pidiere.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

- b) A continuación se reciben las otras pruebas, a las partes, a los testigos y a los peritos, en su caso, son interrogados libremente por el Tribunal, sin perjuicio de las interrogaciones que puedan hacer las primeras.
- c) Luego se concede la palabra al representante del Ministerio Público si tuviera intervención y a las partes, por su orden, para que se expidan sobre el mérito de las pruebas. Cada parte dispone de treinta (30) minutos para su alegato. El tiempo puede ser prudencialmente ampliado por el Tribunal.
- d) Las partes intervienen a los efectos del contralor de las pruebas y pueden hacer, con permiso del Tribunal, todas las observaciones o reflexiones que juzguen pertinentes para su mejor inteligencia, pero el Tribunal puede limitar dicha facultad cuando las interrupciones sean manifiestamente improcedentes o se advierta un propósito de obstrucción.
- e) Cuando la audiencia no pueda concluirse el día señalado, una vez que desaparezca el motivo que causó la suspensión, el Tribunal fija audiencia continuadora, con habilitación de hora, debe proseguir el día hábil siguiente al de la desaparición del motivo que causó la suspensión.

ACTA DE AUDIENCIA

Artículo 57.- Se levanta acta consignando el nombre de los comparecientes y de sus circunstancias personales. En la misma se deja constancia de lo sustancial de la prueba rendida; incluyendo todas aquellas circunstancias especiales que las partes soliciten, siempre que el Tribunal lo considere pertinente. Se puede solicitar el agregado de un memorial, que sintetice lo alegado durante la audiencia

La audiencia queda registrada bajo un soporte audiovisual que luego es puesto a disposición de las partes de la forma que el Superior Tribunal de Justicia lo reglamente.

SENTENCIA - FORMA Y CONTENIDO

Artículo 58.- Concluida la vista de causa, el Tribunal dicta sentencia en el mismo acto, o dentro de los quince (15) días subsiguientes.

La sentencia se dicta por escrito e indica lugar y fecha, el nombre de las partes y el de los representantes en su caso. Luego se observa el orden siguiente:



Legislatura de la Provincia de Río Negro

- 1) Plantea las cuestiones de hecho que estime pertinentes y se pronuncia sobre ellas apreciando en conciencia las pruebas.
- 2) Fundamenta el fallo indicando la ley o doctrina legal aplicables; y
- 3) Dicta resolución expresa, positiva y precisa conforme a las acciones deducidas. Sin embargo para fijar las cantidades que se adeudan, puede prescindir de lo reclamado por las partes.

En todos los casos debe celebrarse el acuerdo con la comparecencia personal de los votantes y previa discusión de la temática del fallo a dictar.

EJECUCION DE SENTENCIA

Artículo 59.- Pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada y firme la liquidación que el Tribunal o las partes efectúen, se dicta sentencia monitoria, se ordena su ejecución, rigiendo en lo demás el procedimiento establecido por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

Si el empleador, en cualquier estado del juicio, reconoce adeudar algún crédito líquido y exigible que tuviera por origen la relación laboral, a petición de parte, se forma incidente por separado y en él se tramita la ejecución de ese crédito por el procedimiento establecido en este artículo.

Del mismo modo se procede cuando hubiere quedado firme la condena al pago de alguna suma de dinero, aunque se hubiere interpuesto contra otros rubros de la sentencia recurso extraordinario. En estos casos la parte interesada debe pedir, para encabezar el incidente de ejecución, testimonio con certificación de que el rubro que se pretende ejecutar no está comprendido en el recurso interpuesto y de que la sentencia ha quedado firme respecto de él.

Si hubiere alguna duda acerca de estos extremos el Tribunal deniega el testimonio y la formación del incidente.

Las tercerías se tramitan por el procedimiento establecido por el capítulo respectivo del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

Cuando quien oponga excepciones es la provincia, una municipalidad o los entes descentralizados de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

aquéllas, el plazo para su interposición es de veinte (20) días.

CARACTER EJECUTABLE DE LOS ACUERDOS

Artículo 60.- Los acuerdos celebrados en instancia de conciliación previa obligatoria y en los procedimientos administrativos previstos por ley 5253, una vez homologados por la autoridad administrativa o judicial, según corresponda, son ejecutables por el procedimiento de ejecución de sentencia. Los honorarios profesionales que se pacten o se regulen en los mencionados acuerdos pueden ser ejecutados por el mismo procedimiento.

RECURSOS - REVOCATORIA

Artículo 61.- Las providencias y resoluciones dictadas sin sustanciación son susceptibles de revocatoria dentro del tercer día de notificadas.

RECURSOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 62.- Contra las sentencias definitivas dictadas por los Tribunales del Trabajo sólo proceden en su caso, los siguientes recursos extraordinarios por ante el Superior Tribunal de Justicia:

- a) De inconstitucionalidad, según lo dispuesto por los artículos del Código Procesal Civil y Comercial.
- b) De inaplicabilidad de ley o doctrina legal, fundado en que la sentencia las haya violado o aplicado falsa o erróneamente y siempre que el valor del litigio exceda el doble del monto que fije anualmente el Superior Tribunal de Justicia, según el apartado II) del Artículo 76 de la Ley Provincial N° 5190, o siendo inferior pero igualmente superior al monto base, cuando no existiere doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia de los cinco años anteriores a la fecha de la sentencia recurrida, respecto de la cuestión jurídica debatida.

PLAZO

Artículo 63.- Los recursos previstos en el artículo anterior deben interponerse y fundarse clara y concretamente ante el Tribunal del Trabajo, dentro de los diez (10) días. Del mismo se corre traslado también por diez (10) días a la parte contraria

Los plazos se computan de conformidad a lo establecido en el art. 25.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, el Tribunal se pronuncia por auto fundado dentro del décimo día concediendo o denegando los recursos. En el primer caso el expediente será radicado en el Superior Tribunal de Justicia (Secretaría Laboral), el cual resuelve en definitiva sobre esta admisibilidad formal antes de entrar a juzgar sobre el fondo de los recursos.

Igualmente, el examen de admisibilidad debe ser analizado por la Cámara Laboral en pleno, cuando se trate de pronunciamientos definitivos del vocal unipersonal de trámite y sentencia.

QUEJA POR RECURSO DENEGADO

Artículo 64.- Si el tribunal deniega el recurso, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante el Superior Tribunal de Justicia, pidiendo que se admita el recurso denegado y se ordene la radicación del expediente en dicha instancia. El plazo para interponer la queja es de cinco (5) días.

TRAMITE DE QUEJA ANTE EL SUPERIOR TRIBUNAL

Artículo 65.- Presentada la queja, el Superior Tribunal de Justicia decide, sin sustanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado. En este último caso, dispone que se tramite. Mientras el recurso no sea concedido, no se suspende el curso del proceso.

DEPOSITO PREVIO

Artículo 66.- En caso de sentencia condenatoria para el empleador, los recursos se conceden únicamente previo depósito del capital, intereses y costas provisionales.

Si se declara la inadmisibilidad o rechazo del recurso, el Tribunal puede disponer el pago de las sumas depositadas en cumplimiento de la sentencia dictada.

Cuando se acrediten circunstancias que impidan efectuar dicho depósito, pueden darse bienes a embargo y/o prenda y/o fianza suficiente para asegurar lo que sea sentenciado en definitiva.

Sobre las circunstancias alegadas y la suficiencia de las garantías, se pronuncia el Tribunal al conceder los recursos.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

En caso de rechazarlas, decide al respecto y sin trámite alguno el Superior Tribunal, siempre que medie el pertinente recurso de queja por recurso denegado.

EXCEPCION DE DEPOSITO AL TRABAJADOR

Artículo 67.- No está sujeta a depósito previo la interposición del recurso extraordinario ni la queja por denegatoria cuando es deducida por el trabajador.

LEY SUPLETORIA

Artículo 68.- El Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, en cuanto concuerde con la lógica y el espíritu de la presente, se aplica supletoriamente.

En aquellas causas en que el Estado Provincial o Municipal o cualquiera de sus organismos sea parte será también de aplicación:

- c) Los presupuestos de habilitación de instancias regulados en el Capítulo II del Código Procesal Administrativo, previo a dar traslado a la demanda y los artículos 12 a), 13 y 15 del Capítulo IV.
- ci) Los capítulos VII, VIII y IX del Código Procesal Administrativo.

Capítulo III

JUICIO SUMARISIMO PARA COBRO DE SALARIOS

Artículo 70.- Los obreros y empleados a quienes no se les haya abonado sus salarios dentro de los plazos previstos por la legislación de fondo, pueden promover juicio por cobro de los mismos por el procedimiento que se determina en este Capítulo.

La demanda se interpone por escrito ofreciéndose toda la prueba de que intente valerse.

El Tribunal teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida, resuelve de oficio y como primera providencia, si corresponde el presente trámite, en cuyo caso, corre traslado en la forma dispuesta por el artículo 33.

EMBARGO PREVENTIVO

Artículo 71.- Con la interposición de la demanda y/o por vía de incidente en cualquier etapa del juicio a petición de parte se decreta embargo preventivo por las sumas reclamadas, con



Legislatura de la Provincia de Río Negro

más de lo que presupueste el Tribunal por actualización monetaria, intereses y costas del juicio. Esta medida procede sin otro requisito que la caución juratoria que es prestada necesariamente por el letrado de la parte actora.

CONTESTACION

Artículo 72.- La contestación se ajustará a las previsiones del artículo 37, ofreciendo, también el demandado, toda la prueba de que intente valerse.

No serán admitidas reconvención ni excepciones de previo y especial pronunciamiento.

Contestada la demanda, si hubiere hechos controvertidos, que no dieran lugar a lo previsto en el párrafo siguiente, se proveerá la prueba ofrecida.

Si el demandado niega el vínculo de derecho invocado por el actor, el expediente es archivado, salvo que en el término de cinco (5) días el actor interpusiere en el mismo proceso nueva demanda por el procedimiento reglado en los artículos 32 y siguientes.

Si durante la sustanciación se prueba el vínculo laboral, el demandado es condenado en la sentencia a pagar a la otra parte, una multa de hasta el equivalente al treinta por ciento (30 %) del monto de la deuda.

PLAZOS

Artículo 73.- Todos los plazos son de dos (2) días salvo el de contestación de la demanda que es de cinco (5) días y el de producción de la prueba que lo fija el Tribunal, el que no puede exceder en ningún caso los diez (10) días.

Los organismos oficiales y privados deben contestar los oficios y pedidos de informes o remitir el expediente en el término de cinco (5) días bajo los apercibimientos a que hubiera lugar.

Cuando el demandado sea la Nación, una provincia, una municipalidad, o los entes descentralizados de una de éstas, el plazo para contestar la demanda es de quince (15) días.

SENTENCIA

Artículo 74.- Concluido el período probatorio, el Tribunal dicta sentencia dentro de los diez (10) días. Todas las demás resoluciones son dictadas por el Presidente del Tribunal.

Capítulo IV



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

COBRO DE HONORARIOS

Artículo 75.- Los honorarios de los auxiliares de la Justicia designados de oficio son exigibles a cualesquiera de las partes, a excepción del trabajador no condenado en costas, sin perjuicio del derecho de repetición que tendrá quien haya pagado contra la condenada en costas.

Artículo 76.- De forma.